

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3106

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo Prendario (Mínima Cuantía)
<b>RADICACIÓN:</b>	760014003009-2018-00898-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Banco AV Villas S.A. NIT. 860.035.827-5
<b>DEMANDADO:</b>	Álvaro Rubiano Lozano C.C. 16.621.384

En escrito allegado al plenario, el mandatario judicial de la parte actora allega memorial informando que desiste del recurso de apelación que impetró contra el auto No. 1352 del 10 de junio del 2022 *–mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito–*.

Pues bien, atendiendo a lo reglado en el artículo 316 del C.G.P., el despacho procederá a aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto No. 1352 del 10 de junio del 2022, declarando en firme la mentada providencia.

**RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia No. 1352 del 10 de junio del 2022.
2. **DECLARAR EN FIRME** el auto No. 1352 del 10 de junio del 2022 notificado en estados el día 13 de junio del 2022.
3. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 001 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Fecha: 11 de enero de 2023

La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc124d898f7acb29434cb02d9529773e1eb6446f04c75144f09d47da17715fb**

Documento generado en 19/12/2022 10:07:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 3152**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HENRY DE JESÚS LÓPEZ CRIOLLO C.C. 16.270.391</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>JORGE DAVID CAICEDO MAYA C.C. 1.084.224.871</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003-009-2019-00445-00</b>

Teniendo en cuenta que mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita al juzgado el emplazamiento de la parte demandada, toda vez que afirma no conocer otra dirección donde pueda ser notificado, y que del trámite de notificación conforme al artículo 291 del C.G.P, que se encuentra agregado en el expediente, se desprende que el demandado no reside en la dirección aportada, se procederá a ordenar el emplazamiento del señor JORGE DAVID CAICEDO MAYA C.C. 1.084.224.871, de conformidad con el numeral 4 del artículo 291 y artículo 293 del C.G.P en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORNDENAR** el emplazamiento de la parte demandada JORGE DAVID CAICEDO MAYA C.C. 1.084.224.871, para que comparezca a este despacho judicial con el fin de comunicarle el contenido del auto No. 2166 del 26 de junio de 2019, dictado dentro del presente asunto.

Ejecutoriado el presente proveído, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se publicará el emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas. Entiéndase surtido el emplazamiento, transcurrido el término de quince (15) días, después de realizado dicho registro, data a partir de la cual se procederá a designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS  
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 001 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Fecha: 11 de enero de 2023

La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12536eb12e70496c4c76a60220e5e9fa7612b815bc445183c831835c7e246d83**

Documento generado en 19/12/2022 10:07:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

### AUTO No.2725

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA MENOR CUANTIA**  
**RADICADO: 7600140030092020 00018 00**  
**DEMANDANTE: ANA MARÍA ARANGO NARANJO CC. 30.290.328**  
**DEMANDADO: JOSÉ AGUSTIN NARVÁEZ NARVAEZ CC. 14.442.800**  
**Y Personas Inciertas e Indeterminadas**

Revisado el expediente se observan unas irregularidades en el trámite que conllevan a la afectación del derecho al debido proceso y defensa de los demandados, por no haber sido debidamente emplazados, esto es, notificados, por tanto, en estricta aplicación del deber consagrado en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. y la facultad de ejercer control de legalidad establecida en el artículo 132 ibídem, se adoptarán los correctivos necesarios.

En efecto, se evidencia que mediante auto del 04 de mayo de 2021, visto en el archivo 33, se dispuso incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, sin embargo revisada la inscripción efectuada por el juzgado en el archivo 50 del expediente digital, se avizora que ésta no se efectuó por el término de 1 mes sino por 15 días. En el mismo proveído, se procedió a nombrar curador ad litem del demandado JOSE AGUSTIN NARVAEZ y de las personas inciertas e indeterminadas, quien finalmenta contesta la demanda e interpone excepción genérica, es decir, que se procedió a nombrar curador sin que se hubiere efectuado en debida forma el emplazamiento.

En este punto, refulge la anomalía respecto del emplazamiento de las personas inciertas y determinadas que fungen como parte demandada, pues al tenor del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P: “(...) *Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. 8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore (...)*” y en el sub lite en el auto del 4 de mayo de 2021 se dispuso incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, sin embargo se observa de la inclusión realizada que ésta no se realizó por el término de 1 mes sino por 15 días.

Todo ello, conlleva la configuración de la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, y al no existir personas a quien ponérselas en conocimiento por no estar actuando dentro del proceso, la misma se convierte en virtualmente insubsanable, por lo que, es menester declararla de oficio, desde el auto del 4 de mayo de 2021, para en su lugar ordenar que se surta en debida forma el emplazamiento.

En consecuencia, se ordenará que por Secretaría, se incluya el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, y la contestación de la demanda arribada por el curador ad litem se agregará sin ninguna consideración ya que dicha actuación se encuentra afectada de nulidad.

De otro lado, en el archivo 54 obra la respuesta ofrecida por el Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, la que se dispondrá adosar a la actuación. Así mismo, se evidencia que la Subdirección de Mejoramiento Integral y Legalización de Cali, no ha ofrecido respuesta al Oficio de fecha 18 de mayo de 2022, visto en el archivo 48 del expediente, por lo que se dispondrá requerir a las mencionadas oficinas a fin de que procedan conforme con lo solicitado.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todas las actuaciones adelantadas en el presente proceso a partir del auto del 04 de mayo de 2021, en lo que concierne al emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se incluya el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia **por el término de un (1) mes**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

**TERCERO: AGREGAR** el escrito de **CONTESTACIÓN LA DEMANDA** por parte de la curadora adlitem del demandado JOSÉ AGUSTIN NARVÁEZ NARVAEZ y de Personas Inciertas e Indeterminadas sin mayores consideraciones de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

**CUARTO: AGREGAR** a los autos la respuesta brindada por el Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras visible en el archivo 54 del expediente digital.

**QUINTO: REQUERIR** al subdirector de la Subdirección de Mejoramiento Integral y Legalización de Cali, para que se sirva brindar respuesta al Oficio de fecha 18 de mayo de 2022, visto en el archivo 48 del expediente, so pena dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. conforme al cual se podrá: ***“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”***

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 001 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Fecha: 11 de enero de 2023

La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46dc50e82720665f3f9eb9952556164398a2e89bbc31bf6e4ea7ca0b89e44e4**

Documento generado en 19/12/2022 10:07:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3143

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO** VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD DE CIVIL  
EXTRANCONTRACTUAL  
**DEMANDANTE** ADRIAN BERMUDEZ ZAPATA C.C 6.343.199  
**DEMANDADOS** CARLOS FERNANDO TORIJANO VERGARA CC  
1.113.520.473 y DAVID YUSTI RAYO CC 1.144.024.706  
**RADICACIÓN** 76 001 40 03 009 20210004300

Revisada la providencia que antecede, donde se decretan las pruebas y se cita a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, se advierte que en el ítem “*PRUEBAS DE OFICIO*”, se adujo que se decretaría **el interrogatorio de las partes**, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso, sin embargo, solo se citó a los demandados señores a DAVID YUSTI RAYO y CARLOS FERNANDO TORIJANO VERGARA, sin decirse nada sobre el demandante.

Bajo ese contexto, como al tenor del artículo 286 del CGP, es posible corregir en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte las providencias donde se hubiere incurrido en un “**error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**”, (Negrilla y subrayado fuera de texto), se procederá a corregir la providencia mencionada, porque la omisión de indicar el nombre del actor, se encuentra incluido en la parte resolutive, y ser claro que esa circunstancia corresponde a un error, debido a que, se expresó claramente que la declaración de parte que se decretaba es en cumplimiento del numeral 7 del artículo 7 del artículo 372 ibid., que textualmente dispone que “*El juez oficiosamente **y de manera obligatoria interrogará** de modo exhaustivo **a las partes** sobre el objeto del proceso (...)*”<sup>1</sup>

Por otro lado, se avizora que la parte actora con la demanda aportó copia de un “*informe policial de accidente de tránsito*”, el cual, se está teniendo como prueba documental por haber sido oportunamente allegado, sin embargo, atendiendo que el mismo esta borroso porque no se alcanza a evidenciar la totalidad de su contenido, se le solicitará a la parte demandante que lo allegue debidamente escaneado en un interregno que se le señalará, de conformidad con el inciso final de artículo 117 del CGP.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral tercero del auto No. 2513 del 21 de octubre del 2022, en lo relativo al acápite *PRUEBAS DE OFICIO* - Interrogatorio a las partes-,

---

<sup>1</sup> Negrilla y subrayado fuera de texto

para incluir como citado el nombre del demandante que por omisión no se mencionó, quedando por tanto de la siguiente forma:

*“(...) PRUEBAS DE OFICIO.*

***Interrogatorio a las partes:***

*Citar a **ADRIAN BERMUDEZ ZAPATA**, **DAVID YUSTI RAYO** y **CARLOS FERNANDO TORIJANO VERGARA**, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que se le formulará por parte del despacho el día en que se llevará a cabo la audiencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso. (...)”*

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que en el termino de ejecutoria de este auto, se sirva aportar el *“informe policial de accidente de tránsito”*, debidamente escaneado.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 001 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Fecha: 11 de enero de 2023

La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**INFORME SECRETARIAL.** - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 19 de octubre de 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 20 de octubre de 2022 al 02 de noviembre de 2022, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada en el presente trámite corresponde a la aportada por la parte demandante, de la cual adjunta como evidencia certificado expedido por Bancolombia (archivo 001, folio 121)

La Secretaria,

**CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS**

**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 3149**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA MARIMON JIMÉNEZ C.C. 1.128.050.924</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009-2022-00098-00</b>

La parte demandante, allega al proceso, trámite de notificación a la parte demandada, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica [claudiapmj@gmail.com](mailto:claudiapmj@gmail.com), de la cual aporta evidencia de su obtención (archivo 001, folio 121), con certificación de entrega expedida por la empresa de servicios postales. La cual se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por otro lado, la parte demandante, aporta al proceso certificado de tradición de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 370-891936 y 370-891905, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde consta la inscripción de la medida de embargo decretada sobre los inmuebles en mención, el cual se agregará al proceso para que obre y conste y se procederá a decretar su secuestro.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al para que obre y conste el trámite de notificación efectivo

conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportados por la parte demandante.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución adelantada por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** contra **CLAUDIA PATRICIA MARIMON JIMÉNEZ C.C. 1.128.050.924** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO: ORDENAR** que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

**QUINTO: CONDENAR** En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.380.000.

**SEXTO: DECRETAR** el **SECUESTRO** el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-891936, de propiedad de la demandada **CLAUDIA PATRICIA MARIMON JIMÉNEZ C.C. 1.128.050.924**

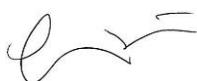
**SEPTIMO: COMISIONAR** a los Juzgados de Comisiones Civiles de Cali, a fin de que realice el secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 370-891936 y 370-891905 de propiedad del demandado de **CLAUDIA PATRICIA MARIMON JIMÉNEZ C.C. 1.128.050.924**.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. PEDRO JOSE MEJÍA MURGUEITO** quien puede ser localizada en la dirección Calle 5 Norte 1N-95 piso 1 Edificio Zapallar, teléfonos: 6028889161- 6028889162 3175012496, [diradmon@mejiayasociadosabogados.com](mailto:diradmon@mejiayasociadosabogados.com), inscrita en la lista de auxiliares de la justicia vigente<sup>1</sup>, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo. Se fijan como honorarios la suma de \$250.000.oo M.Cte.

Para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y todas las demás inherentes del Art. 40 del Código General del Proceso. De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre sino comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debe pertenecer a la lista de auxiliares vigente.

Advertir al comisionado que, en el evento de carecer de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C.G.P. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS  
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 001 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Fecha: 11 de enero de 2023

La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9486f609bcfa9760b8f00c476d5bebfea89b84f313469f196844b670a3a4a45b**

Documento generado en 19/12/2022 10:07:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

### AUTO No.3158

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

#### **PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: WILSON ELIECER PUERTA CARDONA C.C 18.523.118**

**DEMANDADO: JHON JADER DELGADO MORENO C.C 1.143.142.503**

**RADICADO: 760014003009 2022-00282-00**

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante formula recurso de reposición en subsidio apelación, en contra del auto N°2937 del 01 de diciembre de 2022, por medio del cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Al respecto, conviene precisar que de conformidad con el art. 318 del CGP, “...*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...***”.<sup>1</sup> Subrayado y en negrilla fuera de texto.

A su turno, el num 1 del art 321 del CGP, establece que “*la apelación de la providencia que se dicte por fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado*”.

Acorde a las normas en mención, el término para interponer el recurso de reposición y apelación contra una providencia dictada por fuera de audiencia, es dentro de los tres días siguientes a su notificación, y como quiera que el auto atacado se notificó mediante estados el día 02 de diciembre de 2022, los recursos presentados el 09 de diciembre resultan extemporáneos, pues el término de ejecutoria de la providencia atacada se surtió los días 05, 06 y 07 de diciembre de 2022, en consecuencia, se rechazará el recurso de reposición y no se concederá la alzada.

Adicional a ello, el recurso de apelación tampoco procede por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

En consecuencia,

### **RESUELVE**

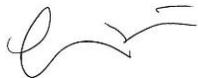
**PRIMERO: RECHAZAR**, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el N°2937 del 01 de diciembre de 2022, por medio del cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

---

<sup>1</sup> Norma aplicable al asunto.  
AJSC

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el N°2937 del 01 de diciembre de 2022

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS  
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI**

En estado No. 001 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 11 de enero de 2023

La secretaria

**CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS**

Firmado Por:

**Lina Maritza Muñoz Arenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2d0db08fdf3e61d8c240cee581b856f8669fc0f99511e19f40440cc65b8b76**

Documento generado en 19/12/2022 10:07:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 22 de junio de 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 23 de junio de 2022 al 08 de julio de 2022, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada en el presente trámite corresponde a la aportada por la parte demandante, de la cual adjunta como evidencia el documento confidencial (archivo 021, folio 02)

La Secretaria,

**CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS**

**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 3161**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>JOAN DAVID LEON OCAMPO CC. 16.377.146</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009-2022-00284-00</b>

La parte demandante, allega cumplimiento a lo requerido en el auto 2267 del 23 de septiembre de 2022, aportando las evidencias correspondientes a la obtención de la dirección electrónica [jleonocampo@gmail.com](mailto:jleonocampo@gmail.com), perteneciente a la parte demandada, la cual se agregará para que obre y conste dentro del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al para que obre y conste dentro del proceso, las evidencias de obtención de la dirección electrónica de la parte demandada.

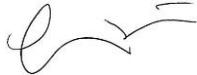
**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución adelantada por **BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4** contra **JOAN DAVID LEON OCAMPO CC. 16.377.146** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO: ORDENAR** que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

**QUINTO: CONDENAR** En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.240.000.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS  
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 11 de enero de 2023

La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a753269bade44bae8b7f18884552dc2f4a063907191c9e1c318003fa412ea17f**

Documento generado en 19/12/2022 10:07:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que el demandado se encuentra notificado, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 8 de septiembre de 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 09 de septiembre de 2022 al 22 de septiembre de 2022, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de notificación del demandado, reposa en el folio 03 del Archivo 007. La Secretaria,

**CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 3117

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo (Menor Cuantía)
<b>RADICADO:</b>	760014003009 <b>2022 00362 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Banco de Bogotá S.A. <b>NIT. 860.002.964-4</b>
<b>DEMANDADA:</b>	Jorge Andrés Marín Lora <b>C.C. 94.396.953</b>

La parte demandante aporta al proceso los trámites de notificación realizada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en debida forma al demandado Jorge Andrés Marín Lora, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se pondrá en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por Banco de Bogotá, Bancolombia y Davivienda, informando la inscripción de la medida de embargo decretada en la cuenta bancaria del demandado Jorge Andrés Marín Lora (C.C. 94.396.953).

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución adelantada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4** contra **JORGE ANDRÉS MARÍN LORA C.C. 94.396.953** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: ORDENAR** que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

**CUARTO: CONDENAR** En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.759.000 m/cte.

**CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte actora el escrito allegado por Banco de Bogotá, Bancolombia y Davivienda (Archivo 015, 016 y 018 del expediente digital).

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**  
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 11 de enero de 2023

La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

**Lina Maritza Muñoz Arenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0021ed2168af7b161e53bb7b10edf0ab3cd7ba16760f2e773cabd40f221b75a4**

Documento generado en 19/12/2022 10:07:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No.3178**

Santiago de Cali, 19 diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: RENTA EQUIPOS DEL VALLE S.A.S NIT. 901.062.058-0**  
**DEMANDADO: EXPLORER INGENIERIA SAS NIT. 900691541-1 CASTIPAL SAS**  
**NIT. 900025395-7**  
**RADICADO: 760014003009 20220045700**

Se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiario en apelación, que interpone el apoderado de la parte demandante, proferido el 29 de julio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

**ANTECEDENTES.**

Cimentó la censura el profesional del derecho, en lo medular, que con la demanda se arribaron las constancias con las que se acreditó el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 2242 de 2015, entregando el formato digital de las facturas electrónicas, para lo que la DIAN emitió el comprobante CUFE, las aceptó y legalizó, lo que se verifica en el estado de cuenta de registro de facturas de la mencionada entidad, en las que están registradas las facturas electrónicas que tiene como emisor Renta Equipos del Valle SAS y como receptor CONSORCIO RIO AGUACATAL 647.

Precisó que el Consorcio Rio Aguacatal 647 está conformado por las sociedades Explorer Ingeniería SAS y CASPITAL SAS, contra las que se dirigió la demanda y las que tienen acceso al sistema de la DIAN, que al cargarse las facturas electrónicas de inmediato quedaron a disposición del Consorcio Rio Aguacatal 647, en su sitio electrónico, conforme lo establece el Decreto 2242 de 2015, cuyo sistema envía a los sitios electrónicos del obligado, por lo tanto el aquí demandado tiene acceso a ellas, de manera que en este caso se cumple con el requisito solicitado por el Juzgado.

Agregó que las facturas electrónicas no se les acusa recibido, sino que se trata de la aceptación tácita, si no es rechazada por su beneficiario dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción, como lo estipula el artículo 773 del C.Co., situación fáctica que sucede en el asunto ante el silencio del Consorcio Rio Aguacatal 647, conformada por las sociedades Explorer Ingeniería SAS y Caspital SAS.

Reiteró que por el uso del software de la DIAN-RADIAN, se puede verificar la aceptación tácita de las facturas, pues no se observó reclamación por parte del receptor en el tiempo establecido en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, por lo que considera, que la decisión cuestionada, impide a la sociedad renta Equipos del Valle SAS, acceder a la administración de justicia y hacer efectivo el valor incorporado en las facturas. En ese orden, solicita se revoque el auto recurrido, y en su lugar, se libere el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

## CONSIDERACIONES

Señala el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se reformen o revoquen, *“por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido”*<sup>1</sup>.

Prima facie, recordar que la admisión de un acto procesal, en general, se limita a verificar el cumplimiento formal de los requisitos de la demanda, es decir, al aspecto meramente procesal, descartándose las valoraciones de orden sustancial o calificaciones jurídicas sobre el mérito de las peticiones contenidas en libelo, por cuanto éstas son objeto de la decisión de fondo que defina la litis.

En ese entendido, ha indicado la jurisprudencia que:

*“para inadmitir la regla es, se insiste, la verificación del cumplimiento de exigencias formales, instante en el que nada tiene que ver la posibilidad de éxito de lo pretendido o la apariencia de buen derecho, fumus boni iuris. La extensión de la inadmisión a cuestiones sustanciales debe verse como algo absolutamente excepcional, y tiene que estar explicitada con nitidez por el legislador con el fin de no contrariar el núcleo esencial del derecho a una tutela judicial efectiva, que garantiza que el reclamante pueda obtener una resolución sobre el fondo de su solicitud, llámese demanda, incidente o recurso”*<sup>1</sup>.

Ahora bien, para la viabilidad de una orden de apremio, el demandante, además de los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes de la norma adjetiva civil que le sean compatibles, debe aportar junto con el libelo introductor, el título ejecutivo que sustenta su reclamación, el cual, según lo ordena el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento proveniente del deudor o de su causante, que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que constituya plena prueba en su contra.

De igual manera, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos especiales que contempla la ley para la validez de ciertos títulos en consideración a su naturaleza, y que

---

<sup>1</sup> Manual de Derecho Procesal Civil, T.II, pág. 75

para el asunto bajo estudio corresponden a los requisitos previstos para la factura, ya que, por ser la base de la acción ejecutiva, debe tenerse la certeza y eficacia del derecho que se coacciona.

De conformidad con lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, la factura es un título valor que el vendedor o prestador de un servicio libra y entrega (o remite) al comprador o beneficiario de la prestación, documento que, en todo caso, no podrá ser emitido si no corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. Para su expedición, señala la norma en cita, el acreedor deberá emitir un original y dos copias del instrumento, el cual, además, solo será negociable por endoso, siempre que cuente con la firma del emisor y del obligado.

Para la aceptación de la aludida factura, el artículo 773 del estatuto mercantil modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, prescribe que *“el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)”*. (líneas fuera del texto).

Igualmente, el inciso 3° de la referida normatividad, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, prevé la posibilidad de la aceptación tácita de la factura, la cual ocurre cuando el comprador o beneficiario del servicio, habiendo recibido el documento, no reclama en contra de su contenido, *“bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”*.

En relación con los requisitos formales de la factura, el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el 3° de la Ley 1231 de 2008, prescribe que la factura deberá reunir, además de los señalados en los artículos 621 *ibídem*<sup>2</sup> y 617 del Estatuto Tributario, los siguientes: (i) la fecha de vencimiento, con la aclaración que en ausencia de expresión al respecto, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la emisión; (ii) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla; y (ii) la constancia en el original del título por parte del emisor vendedor o prestador del servicio, sobre el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del mismo si fuere el caso, obligación a la

---

<sup>2</sup> La norma en cita, en lo pertinente, refiere que, *“además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores, deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea (...)”*

que también quedan sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (líneas del Juzgado).

Asimismo, la norma en referencia niega el carácter de título valor a la factura que “no cumpla con la totalidad” de los requisitos previamente señalados, aunque, aclara, el soslayo de cualquiera de ellos, “no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”; destacando, igualmente que la omisión de requisitos adicionales a los expuestos en precedencia no afecta la calidad de título valor de estos instrumentos.

En lo concerniente a la recepción de la factura electrónica, el Decreto 2242 de 2015 dispone el parágrafo 1º artículo 3º lo siguiente:

*“El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de: 1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación. 2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación”*

Y, en relación con la aceptación de la factura electrónica, prescribe el numeral 4º del decreto antes citado, que :

*“Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa. Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.”*

A su turno, el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, sobre la aceptación de la factura electrónica como título valor, señala:

*“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”*

Descendiendo al caso puesto a consideración del Juzgado, y en relación con el reparo que hace el apoderado demandante, consistente en que las facturas electrónicas allegadas como base del recaudo fueron direccionadas directamente por el software de la DIAN-RADIAN, lo que permite colegir la aceptación tácita de las facturas, sin que se observe reclamación por parte del receptor en el tiempo establecido en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, debe decirse que de una exhaustiva revisión de las facturas expedidas como representación gráfica o en formato digital, no obra constancia de su entrega en el correo indicado por el adquirente del servicio, conforme se expresó en el auto recurrido, y aunque el recurrente argumenta que el proveedor de facturación envía a los sitios electrónicos del obligado las facturas registradas, no obra constancia de ello en el expediente para tener por cumplido el requisito de la entrega de la factura electrónica, de modo que mal puede hablarse de una aceptación tácita de los títulos valores cuando ésta tiene lugar, transcurridos 3 días hábiles siguientes a la recepción de la factura.

Siendo así las cosas, al no cumplir las facturas aportadas la totalidad de los requisitos legales anteriormente enunciados, no podrá librarse el mandamiento de pago y en ese orden, el auto recurrido se mantendrá incólume, y se denegará el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por cuanto el presente asunto es de única instancia.

De acuerdo con lo anteriormente estudiado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** el auto proferido el 29 de julio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por ser la ejecución pretendida de única instancia.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 11 de enero de 2023

La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS